

Quito, D.M., 12 de julio de 2023

CASO 633-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 633-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima una acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que consideró como no interpuesto el recurso de casación al evidenciar que el mismo no cumplió con el trámite previsto en la ley; y en contra de un auto que negó un recurso de hecho, en el marco de un proceso penal. Se concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, al evidenciar que los recursos no fueron interpuestos en legal y debida forma.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 26 de julio de 2016, la Unidad Judicial Penal Sur con sede en el cantón Guayaquil dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Douglas Esteban Montenegro Armijos (“**Douglas Montenegro**” o el “**procesado**”), por el delito de violación, tipificado en el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”).¹
2. El 16 de enero de 2017, el Tribunal de Garantías Penales (el “**Tribunal**”) con sede en el cantón Guayaquil dictó sentencia condenatoria en contra de Douglas Montenegro por el delito de violación tipificado en el artículo 171 del COIP.² El 26 de enero de 2017, el Tribunal negó la solicitud de aclaración y ampliación, presentada por el procesado. El procesado interpuso un recurso de apelación.
3. El 20 de septiembre de 2017, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (la “**Sala Especializada**”) rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado, pero “en consideración al principio universal de favorabilidad, de oficio, se reforma la sentencia [...] imponiéndole la pena

¹ El 25 de enero de 2016 se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos, respecto de la denuncia presentada en contra de Douglas Esteban Montenegro Armijos por el delito de violación. Fiscalía consideró que contaba con elementos de convicción necesarios para deducir la imputación, por lo que se abrió la etapa de instrucción fiscal por 90 días. De igual forma, se dictó prisión preventiva en contra del procesado.

² Se impuso una pena de veintinueve años y cuatro meses.

privativa de libertad de veinticinco años” [Énfasis del original omitido]. El recurso de ampliación fue negado en auto de 10 de noviembre de 2017, que fue notificado el 20 de noviembre de 2017.

4. El 27 de noviembre de 2017, a las 22:30, el procesado presentó el escrito contentivo de su recurso de casación ante la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes.³
5. El 28 de noviembre de 2017, la secretaria relatora de la Sala Especializada sentó razón sobre la ejecutoría de la sentencia.
6. El 29 de noviembre de 2017, Douglas Montenegro ingresó un escrito ante la Corte Provincial de Justicia de Guayas en donde indicó: “adjunto en 10 fojas útiles el escrito que contiene la interposición y fundamentación del Recurso de Casación, el mismo que fue interpuesto dentro de esta causa en el plazo de ley”. En este escrito adjuntó tanto su recurso, como la razón referida en el párrafo 4 *supra*.
7. El 1 de diciembre de 2017, la Sala Especializada solicitó a la secretaria relatora verificar si el escrito de casación fue ingresado en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (“SATJE”). Ese mismo día, la secretaria relatora señaló que no consta ingresado el escrito que contenía al recurso de casación.
8. El 5 de diciembre de 2017, el procesado señaló que

El día lunes 27 de noviembre de 2017, por razones de una avería vehicular, mi patrocinador llegó a la Corte Provincial del Guayas [...] unos minutos después de las 17H00, y en el momento en que se disponía a ingresar el escrito de interposición y fundamentación del Recurso de Casación, le manifestaron que no podían recibírselo ya que ‘el sistema estaba cerrado’. Ante esta situación y por cuanto el escrito de Casación no pudo ser receptado en la Corte Provincial del Guayas, no quedó otra opción legal, que ingresarlo a través de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes del Guayas. [Énfasis de original omitido].

9. El 12 de diciembre de 2017, la Sala Especializada resolvió que la sentencia dictada el 20 de septiembre de 2017 causó estado, debido a que no se había presentado recurso alguno. La Sala arribó a dicha conclusión, debido a que “(e)n la especie, el Artículo 573 del Código Orgánico Integral Penal determina que para el trámite de los

³ De acuerdo a la demanda, el accionante señaló que presentó el escrito en dicha unidad por “la imposibilidad física de poder presentar el recurso en la ventanilla de la Corte provincial [sic] del Guayas que por caso fortuito al averiarse el vehículo de mi patrocinador llegó unos minutos después de la hora de atención”. El 27 de noviembre de 2017, la secretaria de la Unidad Judicial de Flagrancias sentó razón respecto de la recepción del escrito.

procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas, excepto para la interposición de recursos (...). De esta decisión, el procesado presentó un recurso de hecho.

10. El 2 de enero de 2018, la Sala Especializada rechazó el recurso de hecho por improcedente.⁴

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

11. El 30 de enero de 2018, Douglas Esteban Montenegro Armijos (el “**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de: i) el auto de 12 de diciembre de 2017 (párr. 9 *supra*); y, ii) el auto de 2 de enero de 2018 que negó el recurso de hecho (párr. 10 *supra*). El caso fue signado con el No. 633-18-EP.
12. El 27 de marzo de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite.⁵
13. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quien, de acuerdo con la resolución de orden cronológico de las causas, avocó conocimiento del caso el 20 de enero de 2023 y solicitó a la Sala Especializada que presente su informe de descargo debidamente motivado.
14. El 31 de enero de 2023, la jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas envió su informe de descargo.

2. Competencia

15. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución; y, los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

⁴ Si bien el auto fue emitido con fecha 2 de enero de 2018, la notificación electrónica se realizó el 3 de enero de 2018.

⁵ El tribunal que conoció la admisión de la causa estaba conformado por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y los ex jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes.

3. Fundamentos de la acción

3.1 Fundamentos de la acción y pretensión

16. El accionante alega que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en las garantías de ser juzgado por juez competente y en observancia del trámite propio, la defensa, motivación y recurrir; seguridad jurídica; y, a la jerarquía de normas.⁶ Además, como medidas de reparación solicita que se declare la vulneración de los derechos alegados, se deje sin efecto las decisiones impugnadas y se retrotraiga el proceso hasta el momento en que se niega el recurso de casación.
17. El accionante señala que los derechos señalados como vulnerados “se encuentran íntimamente ligados y vinculados”. De esta manera, el accionante considera que estos derechos fueron vulnerados en su conjunto en dos momentos: 1) cuando la Sala Especializada negó “de manera tácita” su recurso de casación; y 2) cuando la Sala Especializada negó su recurso de hecho.
18. Sobre la presunta *negativa tácita del recurso de casación*, el accionante considera que la Sala Especializada:
 - 18.1. Aplicó normas de rango infra legal para justificar que el recurso de casación se presentó de forma extemporánea, lo que a decir del accionante sería inconstitucional e ilegal, puesto que sí presentó su recurso debidamente ya que:

[S]i analizamos los cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, se establece que el último día del plazo es el 27 de noviembre del 2017, y por expresa disposición legal contenida en el Art. 33 del Código Civil, todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República o de los tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán, además, hasta la media noche del último día del plazo.
 - 18.2. Realizó una motivación “nula, indebida e inconstitucional” ya que considera que el argumento utilizado para inadmitir su recurso en cuanto a que los recursos “deben presentarse ante los jueces que se encuentran sustanciando la causa”, es un sofisma irrealizable por cuanto:

⁶ Los derechos referidos están previstos en los artículos 75, 76, numeral 3 y 7, literales a, l y m; 82; y, 425 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

los escritos se presentan en ventanillas ya sean de la Corte Provincial, cuanto en ventanillas' denominadas universales, en las respectivas unidades judiciales ante funcionarios públicos del Consejo de la Judicatura, pero nunca ante los jueces que sustancian la causa y menos ante el respetivo actuario responsable del expediente fisico [sic] de conformidad con la Ley.

19. Por otra parte, en cuanto a la presunta la *negativa de su recurso de hecho*, el accionante indica que la Sala Especializada:

19.1. Realizó una “indebida aplicación y errónea interpretación de la norma contenida en el Art. 661 del [COIP]” y, que al hacerlo, se habría arrogado funciones propias de la Corte Nacional; y

19.2. Tampoco habría motivado esta negativa ya que considera que no señaló las “normas y fundamentos jurídicos en los que fundan la decisión, y por ende su decisión es ilógica, irrazonable e incomprensible, sin valor legal ni eficacia jurídica”.

3.2. Posición de la parte accionada

20. La Jueza de la Sala, tras presentar los hechos del caso, concluyó que:

(...) tal y como se verificaba de la razón actuarial que obra de fs. 79 del cuaderno procesal de la Sala en el que se señala que la sentencia expedida el 20 de septiembre del 2017 y notificada el 22 de septiembre del 2017 se encontraba debidamente ejecutoriada y no es susceptible de ser impugnada por recurso alguno.

4. Cuestión Previa

21. Conforme se señaló en el párrafo 11 *supra*, la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó en contra del auto que considero al recurso de casación como no interpuesto y del auto que negó a trámite el recurso de hecho.

22. En la sentencia No. 1944-12-EP/19, la Corte Constitucional dijo que una de las excepciones a la regla de la preclusión es la falta de agotamiento de recursos. En este sentido, esta Corte ha señalado que “no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”, a menos que se haya justificado que estos recursos eran “ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia.”⁷

⁷ CCE, sentencia 1944-12-EP/19, 5 de noviembre de 2019, párr.40.

23. En el caso *sub judice*, el argumento principal del accionante es que a pesar de haber interpuesto los recursos de impugnación penal de manera debida y oportuna (párrafos 9 y 10 *supra*), estos habrían sido indebidamente negados e inadmitidos a trámite, lo que habría ocasionado la vulneración de sus derechos.
24. Por lo expuesto, esta Corte considera que no cabría rechazar la demanda por un agotamiento negligente de recursos, aun cuando podría constituir una excepción a la regla de preclusión. Este rechazo supondría no proporcionar una respuesta a los puntos controvertidos que presenta el accionante y según ha manifestado la Corte, esto no procede.⁸ Consecuentemente, este Organismo estima necesario realizar el análisis de las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales, sintetizadas en la sección 3.1. *supra*.⁹

5. Análisis Constitucional

25. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.¹⁰
26. De la revisión de la demanda, esta Corte encuentra que los argumentos del accionante tienen la misma base fáctica, esto es, que él habría presuntamente interpuesto los recursos de impugnación previstos en la legislación penal de manera oportuna y, pese a ello, la Sala Especializada no atendió los mismos. Por tanto, esta Magistratura identifica que los argumentos se centran en alegar una vulneración al debido proceso en la garantía de recurrir y, por ende, analizará si el auto de 12 de diciembre de 2017 y el auto de 2 de enero 2018 vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía a recurrir. Para este efecto, plantea el siguiente problema jurídico:

¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del accionante por haber negado recursos de impugnación interpuestos de manera oportuna?

27. El artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República establece:

⁸ Esta Corte Constitucional ha tenido un criterio similar en las siguientes: CCE, sentencia 2006-15-EP/22, 30 de marzo de 2022, párr. 13-17; y CCE, sentencia 1672-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 29-34.

⁹ CCE, sentencia 2338-17-EP/23, 1 de marzo de 2023, párr. 33-36

¹⁰ Conforme lo ha señalado este Organismo en varias oportunidades. *Exempli gratia*: la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párrafo 16.

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

28. Sobre el derecho a recurrir, este Organismo ha determinado que es una garantía del debido proceso que “faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez ad-quo o el juzgador ad-quem, prerrogativa que es de configuración legal”.¹¹

29. Al respecto, esta Corte ha señalado sobre el derecho a recurrir que este:

[...] al igual que todos los demás derechos constitucionales, no tiene carácter absoluto, y su ejercicio se halla sujeto a las limitaciones establecidas tanto en la Constitución como en la ley. En ese sentido, siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial, el ejercicio del derecho a impugnar es susceptible de ser delimitado.¹²

30. En términos similares, este Organismo ha indicado que:

[...] todo ciudadano que considere que una decisión es lesiva para sus derechos, deberá ejercer la garantía consistente en recurrir, *conforme al trámite y los requisitos que establece la ley adjetiva pertinente*. Por lo tanto, se tutela el derecho a recurrir, cuando los órganos jurisdiccionales conceden, admiten, sustancian y resuelven los recursos *debidamente interpuestos*, conforme a las leyes procesales que lo regulan. [Énfasis añadido].¹³

31. Ahora bien, en el caso bajo examen, esta Corte considera oportuno analizar, en primer lugar, si la alegada negativa tácita del recurso de casación vulneró el derecho a recurrir por haber sido interpuesto legal, oportuna y debidamente; y, posteriormente, analizar la negativa del recurso de hecho.

32. En ese sentido, el accionante afirma que, debido a un imprevisto con el vehículo de su abogado patrocinador, no le fue posible presentar el escrito que contenía su recurso de casación ante la Corte Provincial de Guayas, en el horario de atención de esta Judicatura, por lo que lo presentó ante la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes. En esta medida, el accionante señala que ingresó oportuna y diligentemente su recurso.

¹¹ CCE, sentencia 1802-13-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 48.

¹² CCE, sentencia 1741-14-EP/20, 27 de mayo de 2020, párr. 36.

¹³ CCE, sentencia 1061-12-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 42.

33. De acuerdo con el artículo 573 del COIP:

Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas, *excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos*. Los plazos se contabilizarán a partir de la notificación realizada en audiencia, salvo los casos previstos en este Código. [Énfasis añadido].

34. Es decir, el COIP establece como regla general que en el marco de un proceso penal no hay interrupción en los días y las horas, pues todos serán hábiles. Sin embargo, en la misma norma establece una excepción que se refiere justamente *a la interposición de recursos*, por lo que se entiende que, en estos casos, existe una excepción expresa por la que no serán hábiles todos los días, ni todas las horas.

35. Consecuentemente, el COIP -código con especialidad en la materia penal- es expreso al señalar que los recursos no podrán ser presentados en cualquier día y a cualquier hora. En este orden de ideas, el artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria para la materia,¹⁴ recoge que el recurso de casación deberá interponerse ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la decisión (cortes provinciales) y este deberá calificar si el recurso fue presentado dentro del término. Por tanto, el recurso de casación debe ser presentado ante los jueces competentes y, en consecuencia, en los horarios de atención de las *cortes provinciales*.

36. En ese orden de ideas, esta Corte observa que la Sala Especializada consideró que el recurso de casación no fue interpuesto en modo alguno, ya que, de lo señalado por el propio accionante y de la información del Sistema SATJE (párrafo 8 *supra*), este presentó un escrito conteniendo un recurso de casación ante un órgano judicial no competente para recibir, tramitar ni elevar el recurso al superior jerárquico. A saber, este Organismo observa que incluso la Sala Especializada realizó un llamado de atención a la Unidad de Flagrancia por haber receptado un recurso frente al que no tenía competencia para tramitar.¹⁵ Tampoco observa que esta falta de interposición

¹⁴ COIP, disposición general primera: “En lo no previsto en este Código se deberá aplicar lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico General de Procesos, si es aplicable con la naturaleza del proceso penal acusatorio oral.” [Énfasis añadido].

¹⁵ A saber, la Sala Especializada señaló:

“(…) las Unidades Judiciales con Competencias en Delitos Flagrantes no son competentes para recibir los escritos contentivos de interposición de recursos, ya que para los mismo se establecen términos, por lo que, lo procedente es que se presenten ante los jueces que se encuentren sustanciando la causa, por tanto, los escritos que contengan la interposición de recursos y han sido presentados en las mencionadas Unidades Judiciales se los tendrá como no presentados en función de la normativa legal (...) se dispone oficiar al Director Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura para que conozcan del particular y de estimarlo conveniente se realicen las investigaciones pertinentes.” [Énfasis añadido].

del accionante haya obedecido a causas ajenas a la negligencia del abogado patrocinador.

37. Por tanto, esta Corte reconoce que la Sala Especializada no negó de manera tácita el recurso de casación del accionante en auto de 12 de diciembre de 2017, debido a que consideró que no existió recurso alguno que negar (párr. 9 *supra*), y es frente a esta providencia judicial que el accionante interpuso un recurso de hecho.
38. Con base en los párrafos precedentes, esta Corte concluye que el auto de 12 de diciembre de 2017 emitido por la Sala Especializada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo ya que la interposición del mismo no fue realizada en legal y debida forma al no cumplir con el trámite previsto en la ley, esto es, ante el órgano judicial competente para conocer y conceder dicho recurso; y en el horario hábil para el mismo.
39. Ahora bien, sobre el recurso de hecho, esta Corte ha considerado que si el recurso es presentado oportunamente, corresponde a los juzgadores conceder dicho recurso “a fin de que sea un órgano jurisdiccional superior quien se pronuncie respecto de la extemporaneidad”.¹⁶ Por lo expuesto, procede ahora analizar si el recurso de hecho fue interpuesto de acuerdo al trámite y requisitos establecidos en la ley.
40. Al respecto, el artículo 661 del COIP señala:

El recurso de hecho se concederá cuando la o el juzgador o tribunal niegue los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentren expresamente determinados en este Código, dentro los tres días posteriores a la notificación del auto que lo niegue de acuerdo con las siguientes reglas (...).

41. Por cuanto el recurso de casación no fue interpuesto de acuerdo al trámite previsto en la ley, como se explicó en los párrafos precedentes, tampoco existió una negativa del mismo y, por ende, no se configura una de las condiciones para que proceda el recurso de hecho. Por lo contrario, se evidencia que el proceso había concluido con la razón de ejecutoria de la decisión (párr. 5 *supra*).
42. En ese orden de ideas, por cuanto no existió una negativa a conceder un recurso oportunamente interpuesto, en este caso el de casación, sino que el recurso fue considerado por no interpuesto por las razones expresadas *supra*, esta Corte evidencia que el recurso de hecho tampoco fue interpuesto acorde al trámite y requisitos

¹⁶ Ver CCE, sentencias 1061-12-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 42-44 y 889-13-EP/20, 6 de febrero de 2020, párr. 27-31.

establecidos en la ley.

43. Por lo expuesto, esta Corte concluye que el auto de 2 de enero de 2018 que negó el recurso de hecho, tampoco vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, ya que no existió una negativa de la cual recurrir a través de este recurso.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la demanda de acción extraordinaria de protección 633-18-EP.
2. *Disponer* la devolución del expediente del proceso al Tribunal de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria jurisdiccional de miércoles 12 de julio de 2023; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por comisión de servicios. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)